

RESOLUCIÓN NÚMERO 89888 DE 2025

Radicado No. 25-414793

VERSIÓN ÚNICA

"Por la cual se aclara la Resolución No.88766 de 2025"

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las previstas en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, el numeral 8 del artículo 1 y el numeral 10 del artículo 3 del Decreto 092 de 2022¹, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política de la República de Colombia establece, primero, que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, segundo, la libre competencia como un derecho de todos y, tercero, establece a la empresa como base del desarrollo y con una función social.

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

SEGUNDO: Que, en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 se establece la posibilidad que tiene el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 092 de 2022, de autorizar los acuerdos o convenios que, a pesar de limitar la libre competencia económica, defiendan la estabilidad de un sector básico de la economía.

"Artículo 1. (...) Parágrafo: El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general".

¹ El Decreto 092 de 2022 modificó el Decreto 4886 de 2011. Para efectos de esta Resolución, los artículos a los que se hará referencia del Decreto 092 de 2022 y las modificaciones al Decreto 4886 de 2011 son los siguientes: Artículo 1 que modificó el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011; artículo 2 que modificó artículo 2 del decreto 4886 de 2011; artículo 3 que modificó el artículo 3 del decreto 4886 de 2011; artículo 4 que modificó el artículo 9 del decreto 4886 de 2011 y; artículo 5 que modificó el artículo 10 del decreto 4886 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 89888 DE 2025

"Por la cual se aclara la Resolución No.88766 de 2025"

TERCERO: Que, mediante la Resolución No. 65722 de 29 de agosto de 2025 (en adelante "Resolución No. 65722 de 2025") esta Superintendencia aprobó el acuerdo "para defender la estabilidad de la cadena de arroz en Colombia" propuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS** (en adelante "**FEDEARROZ**"), en su calidad de representante de los productores de arroz paddy y en virtud de la delegación recibida en el Consejo Nacional del Arroz del 6 de agosto de 2025 y; la Cámara de Induarroz de la Asociación Nacional de empresarios de Colombia (**ANDI**), en adelante ("**INDUARROZ**"), en calidad de representantes de una parte de la industria arroceras o compradores de arroz paddy verde; a quienes en conjunto se les denominó como las Intervinientes. En dicho acto administrativo se autorizó la ejecución del acuerdo hasta el 30 de octubre de 2025.

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 72845 de 18 de septiembre de 2025 (en adelante "Resolución No. 72845 de 2025") se aclararon algunos aspectos de la Resolución No. 65722 de 2025, previo concepto del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (en adelante "**MADR**"). En concreto, mediante dicho acto administrativo **(i)** se incluyeron como nuevas zonas de compra comprendidas en el acuerdo el departamento de Arauca y los municipios de Purificación (Tolima), Guamal (Meta) y Acacías (Meta); **(ii)** se aclararon algunos aspectos en relación con el alcance de las obligaciones adquiridas por las Intervinientes frente al reporte de información para el monitoreo y seguimiento del acuerdo y; **(iii)** se precisaron algunos aspectos relacionados con el reporte de nuevos adherentes al acuerdo.

QUINTO: Que mediante comunicaciones radicadas con el No. 25-414793-507 y 25-414793-527, las Intervinientes solicitaron la prórroga del acuerdo aprobado mediante la Resolución No. 65722 de 2025. La prórroga solicitada fue aprobada hasta el 31 de enero de 2026 mediante la Resolución No. 88766 de 30 de octubre de 2025 (en adelante "Resolución No. 88766 de 2025"), previo concepto favorable del **MADR**².

SEXTO: Que mediante comunicación del 31 de octubre de 2025 identificada con el radicado No. 25-414793-582, las Intervinientes solicitaron a esta Superintendencia la aclaración de la Resolución No. 88766 de 2025, en relación con los siguientes aspectos:

(i) Frente a la referencia al municipio de Puerto Lleras

Al respecto, las Intervinientes mencionaron que en la Resolución No. 88766 de 2025 se incluyó erradamente al municipio de Puerto Lleras, cuando la zona de compra originalmente amparada por el acuerdo era el municipio de Puerto López.

En concreto, indicaron que en el concepto emitido por el **MADR** el 28 de agosto de 2025 se incluyó como una de las zonas de compra amparadas por el acuerdo al municipio de Puerto Lleras, debido a un error en la propuesta presentada por las Intervinientes. Sin embargo, indicaron que este error fue oportunamente subsanado y que dicha situación fue reconocida mediante la Resolución No. 65722 de 2025, en la cual se hizo correcta referencia al municipio de Puerto López, por lo cual solicitan que se proceda a la corrección de este error mecanográfico de la Resolución No. 88766 de 2025.

(ii) Sobre el reporte de información

Las Intervinientes señalan que la información para el seguimiento y monitoreo del acuerdo solicitada en la **Tabla No. 4** de la Resolución No. 88766 de 2025,

² Radicado No. 25-414793-550.

RESOLUCIÓN NÚMERO 89888 DE 2025

"Por la cual se aclara la Resolución No.88766 de 2025"

específicamente sobre el descuento frente a los parámetros de calidad del arroz, debe ser ajustada.

Puntualmente, indicaron que el descuento aplicado por concepto de humedad, impurezas y grano partido superior al 20% no se realiza sobre el precio pagado al productor, sino que este se aplica sobre la cantidad. De esta forma, las Intervinientes sugieren que se modifique la forma en que se requiere la información solicitada.

(iii) Información para el registro en SIRIARROZ

Las Intervinientes solicitaron información sobre el registro en la plataforma **SIRIARROZ** del **MADR**. En concreto, solicitaron que "se [les] remita el enlace oficial para realizar el registro a SIRIARROZ, así como los manuales de usuario o instructivos que documenten el procedimiento respectivo".

SÉPTIMO: Que, con sustento en lo dispuesto en el artículo 45³ de la Ley 1437 de 2011, una vez analizada la solicitud de las Intervinientes, esta Superintendencia procederá a realizar las siguientes correcciones y aclaraciones sobre los aspectos señalados de la Resolución No. 88766 de 2025:

7.1. Aclaración sobre el municipio de "Puerto Lleras"

Así como lo señalaron las Intervinientes, en la Resolución No. 88766 de 2025 se incluyó erradamente al municipio de Puerto Lleras como una zona de compra incluida en el acuerdo, cuando el municipio al que se hizo referencia en la Resolución No. 65722 de 2025 es el municipio de Puerto López, conforme se evidencia a continuación:

"Es importante destacar que, las Intervinientes manifestaron en esta tabla que el precio de referencia sería aplicable a Puerto Lleras, sin embargo, según fue informado por las partes, estas se referían a Puerto López. En este sentido, los precios acordados en la segunda casilla hacen referencia a Puerto López, y así quedará aprobado el acuerdo"⁴.

De esta forma, mediante el presente acto administrativo se aclara que la zona de compra referida es el municipio de Puerto López y que para los efectos de la Resolución No. 88766 de 2025, las zonas de compra son las siguientes:

Tabla No. 2- Municipios y precios de compra vigentes para el periodo de prórroga del acuerdo

Municipio de Compra	Precio carga Arroz Paddy Verde /125 kg	Precio kilogramo Arroz Paddy Verde
Villavicencio, Acacías, Guamal y Restrepo	\$ 169.000	\$ 1.352,0
San Martín, Granada y Puerto López	\$ 167.000	\$ 1.336,0
Yopal, Nunchía y Aguazul	\$ 165.000	\$ 1.320,0
Villanueva	\$ 166.000	\$ 1.328,0
Pore	\$ 163.000	\$ 1.304,0

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 45. "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

⁴ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 65722 de 29 de agosto de 2025. p.5.

RESOLUCIÓN NÚMERO 89888 DE 2025

"Por la cual se aclara la Resolución No.88766 de 2025"

Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral, Purificación	\$ 183.000	\$ 1.464,0
Ibagué	\$ 185.000	\$ 1.480,0
Huila	\$ 182.000	\$ 1.456,0
Valle del Cauca	\$ 183.000	\$ 1.464,0
Norte de Santander	\$ 169.000	\$ 1.352,0
Córdoba, Magdalena y Antioquia	\$ 165.000	\$ 1.320,0
Sucre, Atlántico y Bolívar	\$ 165.000	\$ 1.320,0
Cesar, Guajira y Santander	\$ 170.200	\$ 1.361,6
Arauca	\$ 139.491	\$ 1.115,93

Fuente: Elaboración Superintendencia.

7.2. Sobre el reporte de información de los parámetros de calidad

En atención a la manifestación de las Intervinientes sobre que los descuentos por porcentaje de humedad, impurezas y grano partido superior al 20% se aplican sobre la cantidad de arroz recibida, y no sobre el precio, se ajustará el reporte de información relacionado con los parámetros de calidad en el sentido indicado. Adicionalmente, se solicitará que, por cada uno de estos criterios se haga una breve explicación sobre el proceso de cálculo de dicho descuento. En consecuencia, la **Tabla No. 4** quedará así:

Tabla No. 4- Información parámetros de calidad de las adquisiciones

Agente comprador	NIT	Cantidades adquiridas	Región o zona de adquisición	Porcentaje promedio de grano partido superior al 20%	Porcentaje de descuento a la cantidad por grano partido superior al 20%	Porcentaje promedio de humedad	Porcentaje de descuento a la cantidad por humedad	Porcentaje promedio de impurezas	Porcentaje de descuento a la cantidad por impurezas
------------------	-----	-----------------------	------------------------------	--	---	--------------------------------	---	----------------------------------	---

Fuente: Elaboración Superintendencia.

7.3. Sobre el requerimiento de información para el acceso a la plataforma SIRIARROZ

De conformidad con lo señalado por las Intervinientes, en el literal d) del numeral 5 del concepto de 28 de octubre del **MADR** se indicó lo siguiente:

"En los primeros diez (10) días de entrada en vigencia de la prórroga a que se refiere el presente concepto, los intervinientes deben crear un usuario en la plataforma SIRIARROZ de conformidad con el rol que ejercen al interior de la cadena (comprador, productor, etc) y, sin perjuicio de la información requerida por la SIC en ejercicio de sus facultades, deberán diligenciar la información allí solicitada a más tardar el penúltimo día de cada mes"⁵.

En atención a lo dispuesto en el referido concepto, y comoquiera que SIRIARROZ en una plataforma dispuesta y administrada por el **MADR**, esta solicitud será debidamente trasladada a ese Ministerio para su respuesta directa a las Intervinientes.

Esta aclaración se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Destacado fuera del texto original).

⁵ Radicado No. 25-414793-550.

RESOLUCIÓN NÚMERO 89888 DE 2025

"Por la cual se aclara la Resolución No.88766 de 2025"

Por último, la Superintendencia publicará en la página web de la entidad la versión pública de esta Resolución. Esto con el fin de dar a conocer a la ciudadanía esta decisión, la cual tiene un impacto directo en un sector básico de la economía.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ACLARAR la Resolución No. 88766 de 30 de octubre de 2025, de acuerdo con lo establecido en el considerando quinto de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR el contenido de esta Resolución a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS- FEDEARROZ**, identificada con NIT. 860.010.522-6 y a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 890.900.762-5 y a la **DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO** de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, identificado con NIT. 899.999.028-5, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio la presente Resolución por el término de diez (10) días.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 31 días de octubre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO

Proyectó: M. Quintero.
Revisó y Aprobó: D. Solano